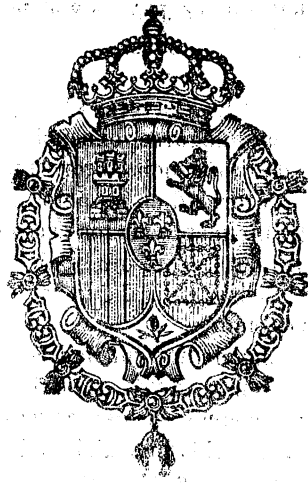


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, más entrego.
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Oficina, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS AVISOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes... Ptas. 15
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS }
 BALEARES Y CANARIAS..... } Por tres meses..... 35
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.
Importante
 Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la cantidad en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el Teniente General D. José Coello y Quesada del cargo de Capitán general de Valencia; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar Capitán general de Valencia al Teniente General D. José Lasso y Pérez.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Mariano Montero y Cordero, Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de División D. Rosendo Moño y Mendoza, Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada D. Venancio Hernández y Fernández, Gobernador Político-militar de Joló; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Francisco Lerdo de Tejada y Salvochea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día 19 de Abril del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

En consideración á lo solicitado por el Capitán de navío de primera clase D. Indalecio Núñez Zuloaga, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 3 de Mayo del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Fernando Barón y de Cea Bermúdez; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle merced de hábito de la Orden de Calatrava, en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Enrique Barón y de Cea Bermúdez; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

bre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Calatrava; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los estatutos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

Vista la sentencia dictada por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 5 de Julio próximo pasado, en la que desaprobando en parte la que dictó el Consejo de guerra ordinario celebrado en Manila el día 11 de Julio de 1892, se condena á la pena de muerte á los paisanos Vicente Balagosa Daya, Julián Ramos Espinosa, Félix García de la Cruz, Claudio Ramos Espinosa, Eugenio Decena Vendejo, Pioquinto Andal y Aguila, alias Cuenca, y Manuel Abadicio Hebreo, por el delito de insulto de obra á fuerza armada, que ocasionó la muerte de un carabinero y heridas graves á otro:
 Teniendo en cuenta el largo tiempo transcurrido desde la comisión de aquel delito y circunstancias especiales en su perpetración, de acuerdo con el Consejo de Ministros;
 En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en conceder indulto de la pena de muerte impuesta á los expresados reos, conmutándose la por la inmediata de cadena perpetua con las accesorias que determina la parte dispositiva de la sentencia.
 Dado en San Sebastián á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.
MARÍA CRISTINA
 El Ministro de la Guerra,
José López Dominguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos para el corriente año restablece la Tesorería Central, que ha de funcionar cumpliendo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos, los cuales, en virtud de la misma ley, pasan á depender del Tesoro, y los demás que desde 1.º de Julio de 1888 ha tenido á su cargo con el nombre de Depositaria Pagaduría central.
 No existiendo disposiciones que indiquen con bastante claridad el alcance y separación de las funciones de oficina y Caja de la Tesorería Central, ni los deberes y atribuciones de los principales funcionarios de la misma, el Ministro que suscribe considera indispensable señalar las bases sobre las que ha de descansar en lo sucesivo. Teniendo estas bases un carácter general y permanente, cualesquiera que sean los servicios encomendados ó que se encomienden al organismo de que se trata, los podrá cumplir dentro de los preceptos fundamentales que á su restablecimiento se fijan, y á los cuales se subordinan también, sin perder la necesaria independencia, los servicios de la Caja general de

Depósitos, Deuda flotante y Tesorería del Estado, que se rigen por reglamentos especiales.

En atención á las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Agosto de 1893.

SEÑORA
A. L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Tesorería Central, que restablece la ley de Presupuestos del corriente año, tendrá á su cargo los servicios que le impone el reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos y además los siguientes:

1.º Recibir con mandamiento expedido por la Intervención central de Hacienda los fondos, valores y efectos que hayan de ingresar en caja, independientemente de los servicios de Tesorería encomendados al Banco de España por el reglamento de 24 de Junio último.

2.º Entregar, previo libramiento expedido por Autoridad competente y con la toma de razón de dicha Intervención, el metálico ó valores que deban percibir los interesados, recogiendo de éstos los correspondientes recibos y cuidando con el mayor esmero de que los suscriba la personalidad legítima ó legal.

3.º Entregar diariamente al Banco de España, mientras subsista el convenio de 24 de Junio último, las cantidades que figuren en caja como resultado de las operaciones efectuadas.

4.º Extender, durante el propio periodo, los talones de cuenta corriente de efectivo y de valores en que hayan de satisfacerse las cantidades que fije la Dirección general del Tesoro en sus notas de señalamiento de pagos, haciéndolo precisamente respecto de los de metálico en la misma clase de moneda que marquen dichas notas.

5.º Presentar á la aceptación y realizar el cobro, á su vencimiento, de las letras y demás efectos de comercio que ingresen en caja; realizando del mismo modo del Centro oficial ó establecimiento de crédito correspondiente los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otros valores que existan en caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó que estén sometidos á su custodia con aplicación determinada.

6.º Enajenar por conducto de Agente de Cambio y Bolsa los valores que determine la Dirección general del Tesoro, y hacer efectivas las cantidades que deba percibir éste por reintegros ú otro concepto, con presencia de las órdenes que le comunique dicho Centro directivo y la Intervención central de Hacienda.

7.º Verificar por medio de sus empleados las remesas materiales de fondos que deban ser conducidos fuera de esta Corte; siempre que la Dirección general del Tesoro no haga designación especial, practicándose en todo caso este servicio con sujeción á lo dispuesto en la instrucción de 13 de Febrero de 1879 y circular del expresado Centro de 17 de Julio de 1883.

8.º Practicar la facturación y ejecutar los demás trabajos que sean precisos para la más pronta quema ó formalización de los efectos, carpetas de valores y otros documentos antiguos y modernos que existan en caja, exponiendo á la Dirección general del ramo de que procedieren, si fuera necesario, cuanto sea conducente á la desaparición de aquellos valores de entre las existencias.

9.º Custodiar convenientemente los fondos y valores, para lo cual habrá dos cajas; una reservada y otra corriente.

De la primera serán Claveros responsables el Interventor central de Hacienda, el Tesorero central y el Cajero de la Tesorería, y figurarán en ella todas las cantidades de cualquier clase que sean y los libros de talones de cuenta corriente para el servicio de Tesorería que no hayan de invertirse cada día en los pagos.

De la segunda serán Claveros responsables el Interventor central y el Cajero, y en la misma se guardarán las sumas y talones de cuenta corriente que prudentemente se consideren precisos para el servicio, así como también los valores cancelados y á formalizar de que trata el apartado 8.º

10.º Practicar arqueos ordinarios en los días 15 y último de cada mes, ó en los anteriores si alguno de ellos no fuere de oficina, y los extraordinarios que pudiera acordar el Director general del Tesoro ó solicitar que se efectuaran alguno de los Claveros, asistiendo á los se-

gundos un Subdirector ó Jefe de Sección del Tesoro designado por aquél, que suscribirá su conformidad en el acta.

La asistencia de los Claveros al arqueo es personal y no podrá nunca delegarse, excepción hecha de los casos de enfermedad, ausencia autorizada ó vacante.

Ejercerá la Autoridad en los actos de arqueo el Interventor central, excepto en los casos en que asista el Director general del Tesoro ó un delegado de éste.

11. Llevar la contabilidad que determinen los reglamentos é instrucciones.

Art. 2.º En caso de enfermedad, ausencia autorizada del Tesorero central ó vacante del cargo, será sustituido por el funcionario más caracterizado de su dependencia, si la Superioridad no hiciera designación especial por conveniencia del servicio.

En circunstancias iguales, al Cajero le sustituirá siempre el Subcajero.

Art. 3.º El Tesorero central tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Autorizar la correspondencia oficial y toda clase de documentos que expida la Tesorería, haciéndolo con media firma en los talones de cuenta corriente con el Banco de España.

2.º Adoptar ó proponer las medidas de precaución ó seguridad que tiendan á garantir los intereses del Tesoro que le estén confiados, dentro siempre de las disposiciones que hay dictadas ó que se dicten con dicho fin.

3.º Distribuir los servicios de oficina y Caja entre los respectivos empleados de la Tesorería; determinar el orden de los trabajos y ejercer una constante inspección y vigilancia sobre todos los funcionarios de su dependencia, á fin de que los servicios se cumplan con absoluta regularidad, y se evite, por consiguiente, todo quebranto á los intereses públicos, cuidando especialmente de que ingresen en la Caja reservada los fondos que no hayan de invertirse diariamente en los pagos.

4.º Inspeccionar y vigilar asimismo que por la Caja se cumplan escrupulosamente y con toda exactitud los servicios que le estén encomendados, así como que tengan inmediato ingreso en Caja las cantidades que por cualquier concepto reciba.

5.º Designar bajo su responsabilidad el Agente de Cambio y Bolsa con cuya intervención se haya de realizar la negociación de efectos públicos que autorice la Dirección general del Tesoro.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación para gastos de escritorio, impresiones, libros auxiliares, documentos, esterado, calefacción y demás que sea necesario para el servicio de la misma y de la Caja, con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

7.º Designar bajo su responsabilidad en los casos en que por falta justificada del Cajero y Subcajero no pudiera tener lugar la sustitución reglamentaria, el empleado á sus órdenes que haya de desempeñar interinamente el cargo.

8.º Nombrar y separar los ayudantes, cobradores y mozos de Caja, á propuesta precisamente del Cajero, y con arreglo á la distribución que determine la Dirección general del Tesoro de la cantidad fijada en el presupuesto para asignación de aquéllos.

9.º Nombrar bajo su responsabilidad el funcionario de la Tesorería que haya de conducir remesas materiales de caudales ó valores, cuando se verifiquen á otras Cajas fuera de la Corte y la Dirección general del Tesoro no haga designación especial.

10. Cuidar de que en la Tesorería se observe siempre el mayor orden y decoro, pudiendo exigir á los empleados de la misma multas de uno á quince días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Director general del Tesoro mayores correctivos cuando fuere preciso, oyendo siempre á los interesados, los cuales satisfarán dichas multas sin ulterior recurso.

Art. 4.º El Cajero de la Tesorería tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ser responsable de los fondos en efectivo y valores que reciba cada día para las operaciones que ha de ejecutar con arreglo á las instrucciones que le comunique el Tesorero, sin perjuicio de las responsabilidades que á uno y otro funcionario correspondan como Claveros de las Cajas reservada y corriente.

2.º Será también exclusivamente responsable de que las personas á quienes entregue valores ó talones de cuenta corriente sean las mismas á cuyo favor están expedidos los mandamientos de pago, su representación legal con poder en forma, ó con arreglo á instrucción, exigiendo, siempre que lo estime necesario, conocimiento á satisfacción, que deberá hacerse constar en el mismo mandamiento de pago.

En caso de que los créditos contra el Tesoro hubieran de hacerse efectivos por personas distintas de aquellas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, los poderes serán bastanteados por el Abogado del Estado adscrito á la Tesorería.

3.º Presentar, con autorización y conocimiento del Tesorero ó Interventor, á la aceptación y realizar á su vencimiento las letras y demás efectos de comercio que hayan ingresado en Caja.

4.º Presentar, con igual autorización, para su realización en el Centro oficial ó establecimiento de crédito que corresponda, los títulos amortizados, cupones de la Deuda pública, ú otra clase de valores que existan en Caja, ya sean de la propiedad del Tesoro ó se custodien en la misma con aplicación determinada, dando aviso inmediato á la Intervención, una vez verificado el cobro, para el ingreso de su importe.

5.º Proponer al Tesorero central los interesados que hayan de ser nombrados Ayudantes, Cobradores y Mozos de caja.

6.º Invertir la asignación que le esté señalada para gastos peculiares de Caja y quebranto de moneda.

Art. 5.º El Subcajero tendrá los mismos deberes y atribuciones que el Cajero en las sustituciones reglamentarias, y en general; debiendo ejercer sus funciones bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de éste, será responsable de las operaciones que por el mismo le sean encomendadas y personalmente ejecute.

Art. 6.º El Cajero y Subcajero de la Tesorería central prestarán fianza de 6.000 y 5.000 pesetas, respectivamente, para responder al Tesoro, en primer término y con independencia de toda otra responsabilidad, de su gestión en el manejo, cobro y pago de cantidades que se hallen fuera de la Caja reservada.

Dado en San Sebastián á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En cumplimiento del art. 65 de la ley de Presupuestos vigente, modificando la organización del servicio económico del Estado, se aprueba el adjunto reglamento orgánico de la Administración provincial, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Septiembre próximo, hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de las dependencias provinciales y competencia de las mismas.

Artículo 1.º Bajo la superior autoridad, dirección y vigilancia de un Delegado del Ministro del ramo, que se titulará *Delegado de Hacienda*, el servicio económico del Estado será desempeñado en las provincias, excepto las Vascongadas y Navarra, por las siguientes dependencias:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
 - 2.º Tesorerías.
 - 3.º Intervenciones, con una Sección fiscal y otra de Teneduría de libros.
 - 4.º Administraciones de Aduanas, principales y Subalternas, divididas todas en dos Secciones, una administrativa y otra fiscal ó interventora. Además habrá en las Aduanas, en que así lo exija el servicio, un Recaudador de los derechos de la Hacienda.
 - 5.º Abogacía del Estado y oficinas de liquidación del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
 - 6.º Comisionados principales y subalternos de Ventas y Administradores subalternos de Bienes Nacionales.
 - 7.º Administraciones de Loterías.
 - 8.º Inspección técnica y administrativa.
 - 9.º Archivos.
 10. Administraciones y Depositarias especiales.
 11. Salinas de Torreveja con Secciones administrativa, interventora y de caja, á cargo ésta de un Oficial Pagador.
 12. Oficinas de las minas del Estado, cuyas dependencias principales serán la Dirección, la Intervención y la Pagaduría.
 13. Juntas periciales y Comisiones de evaluación y repartimiento de la Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
 14. Juntas arbitrales y demás de carácter administrativo para conocer de los casos de contrabando y defraudación.
 15. Recaudadores y Agentes ejecutivos.
 16. Resguardos.
- En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá *Administraciones especiales de Hacienda, Interven-*

Delegación para la tramitación de éstos, y el otro se devolverá á la oficina de origen con el Recibo del Secretario.

Art. 65. Las Secciones administrativas é interventoras de las demás dependencias y establecimientos del Estado, observarán, en los asuntos de su competencia, el mismo orden establecido en el presente capítulo respecto al reconocimiento, liquidación, intervención y pago de los derechos y de las obligaciones de la Hacienda ó del Tesoro, en cuanto pueda conciliarse y no se oponga á las leyes, ordenanzas, reglamentos é instrucciones especiales; teniéndose presente, con relación á las Administraciones de Aduanas en particular:

1.º Que en las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España) por las mismas declaraciones de los consignatarios después de liquidadas, en las cuales suscribirá el Recibo la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso en la forma que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones, se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. Este documento detallará al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

2.º Que en los puntos donde existan Recaudadores especiales, se hará por éstos el ingreso en la Caja del Tesoro antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido en los términos expresados en el párrafo anterior.

3.º Que en las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

CAPÍTULO IV

Relaciones entre las oficinas provinciales de Hacienda y de éstas con los Centros del ramo.

Art. 66. Las Direcciones generales, las Ordenaciones de pagos y los demás Centros dependientes del Ministerio de Hacienda solamente dirigirán comunicaciones á los Delegados de las provincias en los casos siguientes:

1.º Para comunicar las leyes, instrucciones y reglamentos y las disposiciones que se dicten, á fin de que tengan la debida aplicación.

2.º Cuando se circulen resoluciones que se dicten con carácter general á virtud de expedientes ó de consultas que se despachen, y las que confirmen, deroguen ó modifiquen las dictadas por los mismos Delegados.

3.º Todas las disposiciones que se relacionen con la Ordenación de pagos, incluso la remisión de los libramientos que expidan las Ordenaciones.

4.º Siempre que se considere conveniente recomendarles que vigilen servicios desatendidos por las oficinas sujetas á su autoridad.

5.º Cuando la Inspección central estime oportuno pedir antecedentes ú ordene la investigación en cualquiera de los ramos ó servicios de la Hacienda.

6.º Todo lo que se refiere al personal de las dependencias provinciales.

Art. 67. Fuera de los casos enumerados en el artículo anterior, todas las órdenes y disposiciones emanadas de dichos Centros serán comunicadas directamente á los Jefes de las distintas dependencias y establecimientos, y deberán ser contestadas por los mismos Jefes; pero cuando se refirieran á operaciones ó asuntos en que hayan de intervenir dos ó más dependencias, serán comunicadas á los Delegados.

Art. 68. Los pliegos de los reparos que ocurran al examinar las cuentas de los diversos agentes de la Administración económica del Estado se dirigirán á los Interventores, los cuales cuidarán de que sean solventados y los devolverán á la Superioridad dentro de los plazos fijados al efecto.

Art. 69. Siempre que las Autoridades ó los Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos ó antecedentes de las dependencias provinciales, ó pidan documentos que en las mismas existan, ó necesiten practicar diligencias y comprobaciones con los documentos ó libros que custodian, se dirigirán al Delegado de Hacienda para que éste autorice con dichos fines á las dependencias respectivas, ó dicte la resolución que corresponda.

Art. 70. Las relaciones entre los Jefes de las dependencias de la Administración provincial y las de éstos con los Recaudadores, Ayuntamientos y oficinas públicas, se mantendrán directamente por los mencionados Jefes. En el caso de desacuerdo entre los mismos, se dará cuenta al Delegado para que dicte resolución.

Art. 71. Cuando el cumplimiento de las órdenes de los Centros corresponda á las oficinas de Aduanas, serán aquellas comunicadas directamente á las Administraciones principales del ramo; pero si tuvieren el carácter de resolución general ó debieran producir alteración en los valores ú obligaciones de la Hacienda, ya reconocidos y liquidados, cobrados ó satisfechos, se dará necesariamente conocimiento de ellas al Delegado de la provincia.

El mismo sistema se observará respecto á las dependencias de los demás ramos.

Art. 72. Las relaciones entre la Dirección general del Tesoro y las Administraciones de Loterías continuarán en la forma establecida por la instrucción especial de esta renta.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogado el de 11 de Mayo de 1883 sobre organización de la Administración económica provincial, y las demás disposiciones que se opongan á su observancia.

Aprobado por S. M.—Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, GERMÁN GAMAZO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso Ortí y Peralta, Registrador de la propiedad de Castro del Río, sobre declaración de méritos por los trabajos de reorganización practicados en la oficina de su cargo:

Resultando que los índices de personas del moderno Registro formaban ocho cuadernos cosidos por el lomo, sin encuadernar y con los bordes carcomidos y rasgados; no se llevaban por Ayuntamientos ni por años; no era uniforme su encasillado; tenían varias indicaciones entre líneas, algunas omisiones de nombres de personas interesadas en asientos del Registro y varios nombres tachados; no expresaban la clase del derecho inscrito; estaba generalmente en blanco la casilla de las cancelaciones, pues sólo contenía las llamadas expresivas y no las verificadas por virtud de transferencia de las fincas, y en la casilla destinada á hacer constar los tomos y folios de las inscripciones aparecían una, dos, tres, 10, 20 y hasta 30 indicaciones, sin expresar la finca á que cada una hacía referencia:

Resultando que el Registrador recurrente ha subsanado los defectos de que adolecían dichos índices de personas, formando otros nuevos, que constituyen tres tomos de papel satinado rayado y de 522, 504 y 785 folios cada uno, empastados en tela, con cantoneras de pergamino y rótulos en los lomos; se llevan por Ayuntamientos y están formados por años, comprendiéndose en cada uno y en la letra respectiva por orden alfabético de la inicial de apellidos y nombre de los interesados, los asientos correspondientes á las operaciones verificadas en los libros del Registro en cada año; tienen impreso el encasillado con epígrafes también impresos y uniformes, y van á la cabeza de cada tomo en un pliego de papel común las explicaciones convenientes del encasillado del mismo, y al final un índice del folio en que se encuentra cada letra de los respectivos años; que para la formación de los referidos índices de personas, que vienen á ser propiamente un extracto de las inscripciones, toda vez que contienen el nombre del que inscribe y la finca inscrita, por lo cual puede decirse que son mixtos de personas y de fincas, ha tenido necesidad de consultar uno por uno todos los folios que contienen los 210 libros que constituyen el Registro moderno, ocasionándole un gasto de 1.757 pesetas con 75 céntimos:

Resultando que girada visita extraordinaria á dicho Registro en la forma que dispone la instrucción de 16 de Julio de 1875, aparece que el citado funcionario lleva la oficina con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento:

Resultando que oído el anterior Registrador ha manifestado que los índices de personas se llevaban en la forma reglamentaria y especialmente en la época que él estuvo al frente del Registro; que, no obstante, eran deficientes dichos índices, por que no contenían algunas indicaciones convenientes que ha agregado á los nuevos el actual Registrador, no habiéndolo hecho el informante por carecer de dinero para ello, y que colocándose con dicho trabajo D. Alfonso María Ortí y Peralta sobre los deberes ordinarios de su cargo, y fuera, por tanto, de los moldes concretos que determina la Real orden de 22 de Marzo de 1892, ha contraído el mérito especial que se comprende en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Resultando que el Juez delegado informa que los trabajos de reforma de índices efectuados por dicho funcionario son merecedores de tenerse en cuenta, y ser recompensados en la forma que la ley permita, pues á la vez que con ello habían de indemnizarse plausibles desvelos, servirían de estímulo para otros funcionarios que pudieran encontrarse en caso idéntico:

Resultando que el Presidente de la Audiencia informa que si bien la reforma de índices, en los términos que lo ha verificado el Registrador recurrente, es de notable beneficio para la organización del Registro y cede en elogio del que la realiza, por el gran celo, laboriosidad é inteligencia y desembolso que ha necesitado emplear, y aun cuando tales trabajos no pueden considerarse comprendidos, según se dispuso en la Real orden de 22 de Marzo de 1892, en la regla 2.ª del artículo 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, á los efectos de la preferencia en la provisión de los Registros, deben hacerse constar en el expediente personal del interesado y ser recompensados en la mejor manera que consienta la ley:

Vistos el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 y la Real orden de 22 de Marzo de 1892:

Considerando que D. Alfonso Ortí y Peralta se ha distinguido en el desempeño del Registro de la propiedad de su cargo prestando un servicio especial y extraordinario con la formación de unos índices de personas del moderno Registro:

Considerando que este servicio especial, no obstante lo manifestado por el Presidente de la Audiencia, es de los que se estiman comprendidos en la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, toda vez que el recurrente no estaba obligado á practicarlos en el modo y forma que lo ha hecho:

Considerando que dicho recurrente lleva el Registro con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, según resulta del acta de la visita extraordinaria girada á dicho Registro, con arreglo á la instrucción de 16 de Julio de 1875;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien declarar que D. Alfonso Ortí y Peralta se ha distinguido en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de Castro del Río, prestando, con la formación de índices de personas, un servicio especial y extraordinario á tenor y para los efectos de la circunstancia 2.ª del art. 5.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, haciéndose constar en su expediente personal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1893.

RUIZ CAPDEPON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Mayo último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1893.

MORET

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Mayo de 1886 y Real orden de 11 de Septiembre del mismo año, el día 1.º de Septiembre debe tener lugar el 29.º sorteo de amortización de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba emitidos en 1886;

En su vista, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que en dicho acto se amorticen 1.400 billetes, parte proporcional en centenas completas entre los valores emitidos y los colocados, encantarándose las bolas números 1 al 11.845, puesto que esta última corresponde al billete 1.184.500, el más alto de los en circulación hoy y deduciéndose previamente los 30.100 amortizados hasta la fecha.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1893.

MAURA

Sres. Delegados en esta Corte del Banco Hispano Colonial.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 15.

Grupo 15—2.º semestre de 1893.—1.º de Agosto.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas Feroe.

PROYECTO DE LUCES EN KALSÖ, OSTERÖ, NAALSÖ Y SUDERÖ (A. a. N., núm. 103/624.) París, 1893.

Núm. 94.—Durante el otoño del presente año se encenderán las luces siguientes:

Kalsö—En la parte E. de la extremidad S. de Kalsö se encenderá una luz fija, blanca, roja y verde; aparecerá de este último color entre el S. 55° W. y el S. 71° W. (sobre la extremidad de Kunö); blanca, entre el S. 71° W. y el S. 86° W. (entrada de Klaksvig); roja, entre el S. 86° W. y el N. 80° W.;

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo de 1891, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales. (1)

SECCIÓN SANITARIA

Médicos de tercera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
16	D. Manuel García y Alcalá del Olmo.....	13	Febrero.....	1889	13	Febrero.....	1889	Concurso. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.º dem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, artículos 1.º y 3.º Idem. Idem id. Idem. Idem id.
17	Gerardo Ferreyro y Abente.....	26	Abril.....	1889	26	Abril.....	1889	
18	Manuel Vives y Liern.....	6	Junio.....	1889	6	Junio.....	1889	
19	Vicente Méndez Manzano.....	22	Diciembre.....	1887	28	Agosto.....	1891	
20	Carlos Fole del Villar.....	31	Enero.....	1890	25	Octubre.....	1892	
21	Gerardo Salmerón de los Ríos.....	22	Octubre.....	1888	23	Mayo.....	1893	

Practicantes de Medicina.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Hilario Palomero Fernández.....	4	Octubre.....	1883	4	Octubre.....	1883	Concurso. Real decreto 23 Junio 1881, art. 12. Idem. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 15. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id.
2	Esteban Martín Fernández.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
3	Juan Denamiel de Castro.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
4	Silverio Vegas Velasco.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
5	José Navarro Rueda.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
6	Manuel Avilés Yusti.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
7	Pablo Alviach y Galvez.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
8	Eduardo Merlo Cervantes.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	
9	Nemesio Cándido Fernández Galeazo.....	4	Enero.....	1892	4	Enero.....	1892	

SECCIÓN RELIGIOSA

Capellanes de primera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Evaristo Arnáez Ortega.....	23	Noviembre.....	1886	10	Diciembre....	1891	Antigüedad. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 19.

Capellanes de segunda clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Andrés Guerrero Navarro.....	30	Diciembre....	1886	4	Noviembre....	1887	Concurso. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.º Derecho propio. Real decreto 16 Marzo 1891.
2	Juan Martínez Saenz.....	5	Enero.....	1887	24	Noviembre....	1892	

Capellanes de tercera clase.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA DE INGRESO EN EL CUERPO			FECHA DE INGRESO EN LA CATEGORÍA			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
1	D. Antonio Bustos y Arche.....	23	Septiembre...	1886	23	Septiembre...	1886	Concurso. Real decreto 23 Junio 1881, art. 13. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id. Idem. Idem id.
2	Francisco de Paula Gosálvez.....	23	Septiembre...	1886	23	Septiembre...	1886	
3	Diego García Encinas.....	23	Noviembre....	1886	23	Noviembre....	1886	
4	Juan Cappó Mascaró.....	11	Diciembre....	1886	11	Diciembre....	1886	
5	José Sentes Cabré.....	30	Diciembre....	1886	30	Diciembre....	1886	
6	Miguel Fernández Serrano.....	4	Marzo.....	1887	4	Marzo.....	1887	
7	Manuel Escobedo Sociats.....	10	Marzo.....	1887	10	Marzo.....	1887	
8	Quintín Martí Oleina.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
9	Zacarias García Manuel.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
10	Pedro Serrate Olona.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
11	José Villaverde Téllez.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
12	Domingo Coma Alzubide.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
13	Valentín Pampliego Riaño.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
14	Francisco Pozas Casals.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
15	Francisco González de Penala.....	4	Noviembre....	1887	4	Noviembre....	1887	
16	Pedro Abasolo Ibarguchi.....	5	Noviembre....	1887	5	Noviembre....	1887	
17	Facundo Verdión Marchena.....	5	Noviembre....	1887	5	Noviembre....	1887	
18	Francisco Galiana Gomis.....	7	Noviembre....	1887	7	Noviembre....	1887	
19	Angel Alvarez Fernández.....	7	Noviembre....	1887	7	Noviembre....	1887	
20	Bernabé María López Gutiérrez.....	22	Noviembre....	1887	22	Noviembre....	1887	
21	Mauro Berenguer Payá.....	22	Noviembre....	1887	22	Noviembre....	1887	

(1) Véase la GACETA de ayer.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 8 de Agosto de 1893.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 43 cases with details on age, sex, marital status, cause of death, and location.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It categorizes deaths by disease type (Viruela, Sarampión, Tuberculosis, etc.) and organ systems (Aparatos).

Madrid 9 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 9 de Agosto de 1893.

Table with columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 42 cases with details on age, sex, marital status, cause of death, and location.

Resumen.

Summary table with columns: Varones, Hembras, TOTAL. It categorizes deaths by disease type (Viruela, Tuberculosis, etc.) and organ systems (Aparatos).

Madrid 10 de Agosto de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Inspección general de la Guardia civil.

RELACION de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la guardería forestal.

COMANDANCIAS	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delinquentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACIÓN, EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIES Á QUE CORRESPONDEN							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delinquentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	De cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	6	>	2	1	13	358	463	237	>	66	202	1	9	13	1.327
Guadalajara.....	5	6	>	2	32	3.568	1.596	33	>	>	42	>	35	71	5.239
Segovia.....	17	3	>	>	32	100	177	>	>	>	>	>	24	36	277
Toledo.....	6	2	>	2	17	1.653	430	96	3	>	>	>	18	34	2.181
Cuenca.....	4	7	1	>	11	200	20	>	>	1	>	1	15	16	222
Ciudad Real.....	1	2	>	1	4	34	170	34	>	>	6	12	6	25	256
Gerona.....	4	1	1	>	6	341	15	9	>	>	>	>	7	8	365
Barcelona.....	>	>	>	>	>	100	8	>	>	>	>	>	1	>	108
Lérida.....	>	>	>	>	>	>	94	>	>	6	>	>	2	3	100
Tarragona.....	1	2	3	22	31	100	400	4	>	>	>	>	33	37	504
Córdoba.....	>	>	>	>	>	251	257	73	489	48	3	6	11	>	1.127
Sevilla.....	>	>	1	>	1	674	687	100	65	>	6	11	20	1	1.543
Cádiz.....	>	>	>	1	1	105	402	48	58	17	45	95	23	1	770
Huelva.....	9	2	1	16	51	>	71	10	28	>	4	>	43	43	113
Valencia.....	8	22	4	1	>	1.042	492	>	>	1	>	>	25	>	1.535
Castellón.....	1	1	>	>	40	260	502	>	>	>	>	>	7	2	762
Baleares.....	>	2	2	>	4	405	16	7	83	>	>	2	28	4	513
Pontevedra.....	>	>	>	1	1	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lugo.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Orense.....	>	1	>	>	>	>	>	8	>	>	>	3	4	>	11
Huesca.....	4	2	1	>	15	3.216	213	6	>	>	>	2	8	24	3.437
Teruel.....	1	16	1	1	19	>	>	>	>	>	9	>	23	19	9
Zaragoza.....	>	4	1	>	11	430	186	>	>	>	>	>	5	11	616
Granada.....	>	>	1	1	10	1.000	190	>	>	>	>	>	3	15	1.190
Jaén.....	11	1	4	10	>	3.367	2.264	144	>	>	9	>	13	>	5.784
Valladolid.....	7	2	>	2	33	4.912	120	>	>	>	>	>	22	52	5.032
Zamora.....	>	2	>	1	>	>	>	>	>	>	>	>	3	5	>
Salamanca.....	4	2	>	>	6	1.126	1.175	>	>	>	>	>	10	13	2.300
Avila.....	1	5	>	1	16	400	200	72	>	6	>	>	14	16	678
Oviedo.....	>	>	>	>	>	329	44	3	>	>	>	>	1	>	376
León.....	1	4	>	4	42	234	465	81	>	>	>	3	18	69	783
Palencia.....	6	2	>	1	26	6.097	196	>	>	>	>	>	19	48	6.293
Badajoz.....	4	>	2	>	17	658	206	12	869	>	18	1	16	17	1.764
Cáceres.....	>	>	>	>	4	>	420	152	>	>	>	>	5	>	572
Logroño.....	3	12	2	>	47	254	973	>	>	>	3	>	17	47	1.230
Burgos.....	>	24	>	>	67	1.010	210	18	2	3	>	>	30	76	1.243
Santander.....	8	26	>	1	45	12	>	1	>	>	>	>	37	47	13
Soria.....	20	13	>	>	40	>	170	37	>	>	>	>	28	30	207
Vizcaya.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guipúzcoa.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alava.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Navarra.....	>	1	2	>	3	>	>	>	>	>	>	>	3	3	>
14.º Tercio... { Norte.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
{ Sur.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante.....	1	1	>	>	10	110	63	>	>	>	>	>	6	10	173
Murcia.....	2	15	7	1	33	323	158	>	>	>	>	>	11	13	481
Albacete.....	41	>	>	>	57	1.652	107	>	>	>	>	>	57	57	1.759
Málaga.....	>	4	>	1	22	123	855	25	230	3	5	2	59	1	1.243
Almería.....	>	>	>	>	>	320	9	>	>	>	>	>	2	1	329
Guardias jóvenes.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
TOTAL.....	176	195	36	71	767	34.763	14.024	1.209	1.827	151	352	139	721	868	52.465

NOTAS. 1.ª—Del ganado relacionado anteriormente ninguno ha sido denunciado segunda vez.—2.ª—Se han verificado además 138 denuncias por infracción á la ley de Caza.

Madrid 31 de Mayo de 1893.—Hay un sello que dice: «Dirección general de la Guardia civil.»

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—El Jefe de la Contabilidad general, J. R. Jaén.—V.º B.—El Director general, Montesino.

X—260

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 11 de Agosto de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing financial data for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL COMFADO' with columns for 'Día 10.' and 'Día 11.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table listing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, etc.) with columns for 'DÍA' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 10 DE AGOSTO DE 1893

Table showing exchange rates for foreign currencies like 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 80'98 pesetas. Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 49'95.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 11 de Agosto de 1893.

Meteorological data table with columns for 'TEMPERATURA', 'DIRECCION', and 'ESTADO'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table listing telegraphic messages received from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — Día 10

Table showing weather conditions for Granada, Alicante, and Albacete.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID...

PESETAS

Table listing prices for different classes of guides: Primera clase, Segunda ídem, etc.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — Colección legislativa de España. — Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes...

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación...

SANTOS DEL DIA

Santa Clara, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 14.